



RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Elaboración

Adalberto Méndez López y María José Rodríguez Pinzón

Expediente

Contradicción de Criterios 205/2025

Palabras Clave

#Adopción #NNA
#ActaNacimiento#Suspensión
#MedidaCautelar #DerechosInfancia



¿Cuál es la problemática?

Una persona denunció la posible contradicción de criterios entre un tribunal colegiado de la Región Centro-Norte y de un tribunal colegiado de la Región Centro-Sur.

El tema denunciado como contradictorio es determinar si es posible que, en un juicio de amparo relacionado con procedimientos de adopción, se conceda la suspensión para dictar medidas cautelares, como la expedición de un acta de nacimiento provisional, aun cuando no se haya resuelto el fondo del asunto.



¿Cuál es el argumento central?

Los tribunales colegiados resolvieron casos diferentes porque mientras uno analizó la procedencia de la suspensión a la luz del interés superior del menor y determinó que la suspensión puede tener un efecto protector reforzado, el otro analizó la legalidad de la suspensión y determinó que cualquier efecto material es restitutorio e improcedente.



¿Qué resolvió la Corte?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, en el juicio de amparo en materia de adopción, es procedente conceder la suspensión para dictar como medida cautelar la expedición de un acta de nacimiento provisional para personas menores de edad, aun cuando no se haya señalado como autoridad responsable a la Dirección del Registro Civil respectiva, ni se haya resuelto el fondo del asunto, siempre y cuando sea necesario para proteger su derecho a la identidad y su interés superior.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
205/2025
SUSCITADA ENTRE: EL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, Y
EL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

SECRETARIO: ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ
COLABORÓ: María José Rodríguez Pinzón

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	Legitimación.	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	Criterios denunciados.	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	4-10
IV.	Existencia de la contradicción de criterios.	Existe la contradicción de criterios denunciada.	10-13
V.	Estudio de fondo.	En el juicio de amparo en materia de adopción, es procedente conceder la suspensión para dictar como medida cautelar la expedición de un acta de nacimiento provisional para personas menores de edad, aun cuando no se haya señalado como autoridad responsable a la Dirección del Registro Civil respectiva, ni se haya resuelto el fondo	13-36

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025

		del asunto, siempre y cuando sea necesario para proteger su derecho a la identidad y su interés superior.	
VI	Criterio que debe prevalecer.	Se plasma el criterio en la jurisprudencia propuesta.	36-37
VII.	Decisión.	PRIMERO. Sí existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el apartado VI del presente fallo. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	37-39

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
205/2025
SUSCITADA ENTRE: EL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, Y
EL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COTEJÓ

SECRETARIO: ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ

COLABORÓ: María José Rodríguez Pinzón

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cuatro de febrero de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El problema jurídico a resolver por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso, si en el juicio de amparo relacionado con procedimientos de adopción, es procedente conceder la suspensión para dictar como medida cautelar la expedición de un acta de nacimiento provisional, aun y cuando no se haya señalado como autoridad

6sx5kznwDmwyvOc/+loK1G5oratYf+TMpy+gSpoAJA=

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025

responsable a la Dirección del Registro Civil respectiva, ni se haya resuelto el fondo del asunto.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

- Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito de primero de septiembre de dos mil veinticinco, **Persona 1**¹ denunció ante el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre los sustentados por los siguientes órganos jurisdiccionales:
 - El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el incidente de suspensión en revisión **Expediente 1**.
 - El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el recurso de revisión **Expediente 2**.
- Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de este alto tribunal admitió la denuncia de contradicción de criterios, ordenó formar y registrar el expediente con el número 205/2025 y turnó el asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para el estudio respectivo.
- En el mismo auto, el Ministro Presidente solicitó a los Tribunales Colegiados copia certificada de sus resoluciones y que informaran si sus criterios continuaban vigentes. Al respecto, ambos órganos confirmaron la vigencia de sus criterios.

¹ En su carácter de encargado del despacho de la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, parte quejosa y recurrente en el amparo en revisión **Expediente 2** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

I. COMPETENCIA.

4. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente asunto, ya que se trata de una denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción IX, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², así como en el artículo 226, fracción II de la Ley de Amparo Vigente³ y los artículos 7 y 8 del Acuerdo General 67/2022⁴ del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el punto segundo, fracción X, del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco.

II. LEGITIMACIÓN

² **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...]
IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones. [...]

³ **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: [...]
II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y [...]

⁴ **Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte.** La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025

- 5. La denuncia proviene de parte **legitimada**, en virtud de que la formula **Persona 1**, parte quejosa y recurrente en el amparo en revisión **Expediente 2** resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Sur), que originó uno de los criterios contendientes.
- 6. Lo anterior, de conformidad con el artículo 227, fracción II de la Ley de Amparo⁵.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS.

- 7. Para una mejor comprensión del asunto y con la finalidad de determinar la existencia de la contradicción de criterios, en este apartado se desarrollan los elementos relevantes de los asuntos que fueron analizados por los órganos contendientes y la parte medular de los criterios denunciados como contradictorios.

III.1. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el incidente de suspensión en revisión **Expediente 1**.

- 8. **Pérdida de la patria potestad.** A mediados de dos mil dieciocho, la señora **Persona 3** perdió la patria potestad de su hijo menor de edad de iniciales **M.N.N.** por sentencia penal ejecutoriada en su contra por el delito de omisión de cuidado previsto en el artículo 303 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala⁶.

⁵ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas [...]

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron; y [...]

⁶ **Artículo 303.** Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario y se le privará de la patria potestad o de la tutela, al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025

9. Como consecuencia, la tutela legítima del menor fue transferida a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Tlaxcala.
10. **Diligencias de adopción nacional.** En diciembre de dos mil dieciocho, el menor de edad de iniciales **M.N.N.** fue materialmente integrado a una familia mediante acogimiento preadoptivo, por lo que la Procuradora para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia promovió en vía de jurisdicción voluntaria las diligencias de adopción nacional.
11. Durante el procedimiento, el ocho de abril de dos mil diecinueve, la jueza familiar ordenó notificar a la madre biológica para que realizara manifestaciones, pues no se le había otorgado voz en la junta familiar donde fue transferida la tutela del menor.
12. **Primer juicio de amparo indirecto expediente 3.** Inconforme, la Procuradora para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia promovió un juicio de amparo indirecto solicitando la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado de fecha ocho de abril. Posteriormente, la demanda de amparo fue admitida y se abrió el incidente de suspensión.
13. Mediante escrito de treinta de abril de dos mil diecinueve, la madre biológica del menor se opuso al procedimiento de adopción y solicitó se declare contencioso el juicio, lo que le fue concedido por la jueza el ocho de mayo de ese mismo año.
14. **Segundo juicio de amparo indirecto expediente 4.** En contra del auto de ocho de mayo, la Procuradora para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia promovió un juicio de amparo indirecto.

Si el sujeto activo fuere ascendiente o tutor de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025

15. **Cuaderno incidental.** Dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto expediente 3 se concedió la suspensión definitiva en sentencia interlocutoria, solicitada por la parte quejosa para que no se le otorgue a la madre biológica del menor la información confidencial (como los datos personales y la dirección del domicilio) de los adoptantes ni del menor M.N.N.
16. **Ampliación de demanda y acumulación de expedientes expediente 4 y expediente 3.** Posteriormente, la parte quejosa amplió su demanda de amparo señalando como acto reclamado el auto de ocho de mayo de dos mil diecinueve donde se declaró contencioso el juicio, respecto del cual también solicitó la suspensión provisional y definitiva, así como la acumulación de los expedientes de amparo expediente 4 y expediente 3.
17. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Jueza de Distrito concedió la suspensión provisional y declaró la acumulación de los expedientes.
18. Posteriormente, la Jueza de Distrito dictó un acuerdo el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve en el que le reconoció el carácter de tercera interesada a Persona 3. En contra de lo anterior, la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de su representante legal Persona 1, interpuso un recurso de queja, que fue admitido con el número expediente 5.
19. **Alegatos.** En escrito de tres de julio de dos mil diecinueve, la quejosa solicitó que la suspensión definitiva se conceda para efectos de ordenar al Director de la Coordinación del Registro Civil del Estado de Tlaxcala levantar un acta de nacimiento provisional hasta que se resolviera en definitiva el juicio de amparo, estableciendo la filiación provisional del menor M.N.N. con la pareja adoptante bajo el nombre con el que actualmente se identifica y se desarrolla en los ámbitos familiar y social, de iniciales A.A.V.

20. **Sentencia interlocutoria.** El ocho de julio de dos mil diecinueve, se dictó la interlocutoria donde se concedió la suspensión definitiva, pero se negó la medida cautelar solicitada.
21. **Incidente de suspensión en revisión Expediente 1.** Inconforme, la Procuraduría Federal para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de su representante legal **Persona 1**, interpuso un recurso de revisión.
22. **Sentencia del recurso de queja civil expediente 5.** El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito dictó sentencia en la que determinó **fundado** el recurso de queja, y ordenó **modificar** el acuerdo recurrido en el sentido de que no se le permita la consulta de las constancias a **Persona 3** hasta en tanto no hayan sido omitidos los datos sensibles y la información confidencial del menor y su nueva familia. Lo anterior, para proteger la identidad del menor y su entorno familiar.
23. **Sentencia del incidente de suspensión en revisión Expediente 1.** El mismo diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito también dictó sentencia en la que estableció que, para privilegiar el interés superior del menor y su derecho humano a la identidad, es indispensable que cuente, al menos de manera provisional, con un acta de nacimiento que lo identifique dentro del entorno familiar en el que actualmente se desarrolla. Ello reconoce que la identidad es una condición necesaria para garantizar el ejercicio efectivo de los demás derechos que le corresponden al niño.
24. Este último constituye el primero de los criterios contendientes en el presente asunto. Del mismo derivó la tesis XXVIII.1o.5 C (10a.)⁷, de rubro: **“ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. PUEDE ORDENARSE SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO**

⁷ Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Registro 2022924.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025

RECLAMADO, CUANDO ÉSTE DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN SU ETAPA DE JUDICIALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)”.

III.2. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo en revisión **Expediente 2.**

25. **Diligencias de adopción nacional.** En abril de dos mil veinticuatro, la Jueza Décima de lo Familiar de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México desechó la solicitud de adopción nacional que había promovido una pareja para integrar a la menor de edad de iniciales **A.N.V.M.** a su familia. Lo anterior, debido a que no se cumplió con el requisito esencial de exhibir la sentencia ejecutoriada que decretara la terminación de la patria potestad.
26. **Juicio de amparo expediente 6.** Inconforme, **Persona 1**, en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, promovió un juicio de amparo el tres de mayo de dos mil veinticuatro.
27. En su demanda, solicitó la suspensión del auto que desechaba la solicitud, para que se permitiera continuar el trámite de adopción y mantener a la menor en el proceso preadoptivo hasta el dictado de la sentencia de amparo. Asimismo, solicitó ordenar a la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México que emita un acta de nacimiento estableciendo la filiación provisional de la menor de edad **A.N.V.M.** con su familia de acogimiento preadoptivo, para que, en tanto se continúe con el proceso judicial de adopción, el derecho a la identidad de la niña se vea efectivamente garantizado.
28. **Resolución en el cuaderno incidental.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaria en funciones de Juez del Juzgado Séptimo de

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025

Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México determinó negar la suspensión provisional solicitada, al considerar que concederla implicaría otorgar efectos restitutorios propios del fallo de fondo del amparo, al revertir la determinación judicial que impidió la adopción.

- 29. **Recurso de revisión civil Expediente 2.** En desacuerdo, el quejoso interpuso un recurso de revisión
- 30. **Sentencia del recurso de revisión civil.** El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió sentencia, en la que consideró **infundados** los agravios y coincidió con la **negativa** de la suspensión.
- 31. Asimismo, consideró **improcedente** la emisión de un acta de nacimiento provisional, al no haberse señalado al Registro Civil como autoridad responsable. Al respecto, sostuvo que la suspensión no puede ser concedida para efectos diversos al acto reclamado o que no deriven de éste, entonces al no haber señalado al Registro Civil como autoridad responsable, el órgano de amparo no podía pronunciarse sobre una medida cautelar que no deriva directamente del acto reclamado.
- 32. Este último constituye el segundo de los criterios contendientes en el presente asunto.
- 33. A partir de lo anterior, se pueden resumir los criterios denunciados de la siguiente forma:

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito (Tlaxcala)	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Ciudad de México)
---	---

6sx5kznwDmwyvOc/+loK1G5oratYIF+TMpy+gSpoAJA=

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025

Incidente de suspensión en revisión Expediente 1	Amparo en revisión Expediente 2
Hechos	
Menor de edad en acogimiento preadoptivo con procedimiento de adopción en trámite; en juicio de amparo se solicita, como medida cautelar dentro del incidente de suspensión, la expedición de un acta de nacimiento provisional que refleje la realidad familiar del menor de edad.	Solicitud de adopción de menor de edad desechada; en juicio de amparo se solicita que continúe el trámite de adopción durante el juicio. Como medida cautelar dentro del incidente de suspensión, se solicita la expedición de un acta de nacimiento provisional que refleje la realidad familiar del menor de edad.
Criterio Jurídico	
La suspensión <u>puede concederse</u> para ordenar la expedición de un acta de nacimiento provisional, al ser una medida temporal necesaria para proteger el derecho a la identidad y el interés superior del menor, sin prejuzgar sobre el fondo del procedimiento de adopción.	La suspensión <u>es improcedente</u> cuando su otorgamiento tendría efectos restitutorios, pues ello implicaría modificar el estado jurídico de la menor y anticipar los efectos de una sentencia de fondo, aun tratándose de procedimientos de adopción.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

34. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina a partir del análisis de los criterios planteados en el presente asunto, que efectivamente existe la contradicción denunciada, como se expone a continuación.

35. De conformidad con la doctrina jurisprudencial desarrollada por esta Suprema Corte, una contradicción de criterios es existente cuando concurren los siguientes supuestos:

- a. Que los órganos jurisdiccionales hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de **ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo**.
- b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, **exista algún punto de toque**, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea en el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que, sobre ese mismo punto de derecho, los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado criterios jurídicos discrepantes.
- c. Que lo anterior permita formular una **pregunta genuina** sobre cómo debe abordarse y resolverse el problema jurídico planteado ⁸.

36. Lo anterior, con independencia de que exista o no identidad en las cuestiones fácticas que precedieron a las consideraciones que habrán de confrontarse, es decir, no es necesario que los hechos que rodean los criterios contendientes sean exactamente iguales.

37. No obstante, las variaciones o diferencias de hechos no deben ser determinantes para la solución del problema jurídico, lo que conlleva que el

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro “**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077. Jurisprudencia por reiteración de criterios, derivada de las contradicciones de tesis 124/2008-PS, 123/2009, 168/2009, 262/2009 y 235/2009. La contradicción de tesis 235/2009 fue resuelta por la Primera Sala, el 23 de septiembre de 2009, por unanimidad de cuatro votos.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025

contraste de las cuestiones fácticas debe versar sobre aspectos accesorios, accidentales o secundarios que no modifiquen la situación de fondo a examinar en la contradicción⁹.

38. En ese sentido, respecto del **primer requisito**, debe decirse que los órganos contendientes sí ejercieron su arbitrio judicial. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito realizó un ejercicio interpretativo para concluir que **sí es procedente** la emisión del acta de nacimiento provisional solicitada como medida cautelar. Consideró que el interés superior del menor y su derecho a la identidad justifican la adopción de esta medida cautelar, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del juicio del juicio, pues se prioriza la estabilidad del menor y el ejercicio de otros derechos mientras se resuelve el juicio.
39. Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito también realizó un ejercicio interpretativo para concluir que **no es procedente** otorgar dicha medida cautelar en la suspensión, al estimar que concederla implicaría efectos restitutorios, propios de la sentencia de fondo.
40. De lo anterior, es posible advertir que ambos órganos jurisdiccionales realizaron ejercicios interpretativos en torno a, si en los juicios de amparo derivados de procedimientos de acogimiento preadoptivo, es procedente la suspensión para dictar medidas cautelares —específicamente, la expedición de un acta de nacimiento provisional— aun cuando no se haya resuelto el fondo del asunto.

⁹ Véase la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época. De rubro “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**” Registro digital: 164120

41. Sobre el **segundo requisito**, esta Suprema Corte considera que **sí existe** un punto de toque entre los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados contendientes. Como fue señalado anteriormente, ambos resolvieron en sentidos opuestos sobre la procedencia de la suspensión y la emisión de un acta de nacimiento provisional como medida cautelar en un procedimiento de acogimiento preadoptivo, aun cuando no se haya resuelto el fondo del asunto.
42. Finalmente, el **tercer requisito** también se cumple, pues los órganos jurisdiccionales se pronunciaron sobre un punto de derecho específico, arribando a conclusiones opuestas, de manera que es posible encuadrar el punto de contradicción a través de la siguiente pregunta:

En el juicio de amparo relacionado con procedimientos de adopción, ¿es procedente conceder la suspensión para dictar como medida cautelar la expedición de un acta de nacimiento provisional, aun y cuando no se haya señalado como autoridad responsable a la Dirección del Registro Civil respectiva, ni se haya resuelto el fondo del asunto?

V. ESTUDIO DE FONDO

43. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en la presente resolución.
44. Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el estudio de fondo se desarrollará en cuatro bloques: **i)** Marco normativo constitucional y convencional sobre el interés superior de la niñez; **ii)** Naturaleza y alcances de la suspensión en el juicio de amparo; **iii)** El acogimiento preadoptivo en el proceso de adopción; **iv)** Protección del derecho humano a la identidad; **v)** Estándar de procedencia para el otorgamiento de un acta de nacimiento provisional; y, **vi)** Aplicación al caso concreto.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025

i) Marco normativo constitucional y convencional sobre el interés superior de la niñez.

45. El análisis del presente asunto debe realizarse a la luz del marco constitucional y convencional en materia de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, así como de los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros tribunales y órganos internacionales, los cuales resultan vinculantes como parámetros interpretativos respecto del alcance, así como para la eficacia y debida materialidad en el goce y garantía de los derechos humanos.
46. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, declara que estos derechos no pueden restringirse ni suspenderse, y obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos. Lo anterior, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
47. Asimismo, el párrafo quinto del numeral citado, prevé un mandato amplio y categórico que prohíbe la discriminación de ciertas categorías sospechosas, reconociendo de forma literal la exclusión de grupos etarios, en donde se clasificarían los niños, niñas y adolescentes al integrar éstos la subclasificación de aquellas personas menores de edad.
48. Además, en su artículo 4º, párrafo noveno, está previsto que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, como la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. La Carta Magna también prevé que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

49. En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño resaltan que, por su condición de vulnerabilidad, las infancias tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.
50. Particularmente esta última, en sus artículos 3 y 4, declara que el Estado debe adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos ahí reconocidos; debiendo comprometerse el Estado a otorgar una consideración primordial al interés superior de las infancias en todas las decisiones tomadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.
51. Incluso en la esfera regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/02¹⁰ sostuvo que el interés superior de las infancias no se trata de una consideración retórica, sino de un principio jurídico sustantivo que debe guiar todas las decisiones del Estado.
52. Adicionalmente, el Instituto interamericano del Niño la Niña y Adolescentes en su Documento de Orientación Técnica Institucional titulado “*La Adopción su Régimen Jurídico Internacional*”¹¹ establece la obligación de las autoridades estatales de atender la promoción y salvaguardia de todos los derechos de las infancias, incluidos entre otros el acceso a la educación y a los servicios de salud y otros servicios básicos y el derecho a la identidad.
53. Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial en materia de derechos de niñas, niños y

¹⁰ Corte IDH. (2002). *Opinión Consultiva OC-17/02 (Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño)*. Serie A, N.º 17. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹ Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes. (2010). *Documento de Circulación General. La Adopción: Su régimen jurídico internacional*. IIN-OEA. No. 2.- 2009.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025

adolescentes; donde se ha determinado que, atendiendo al interés superior de la infancia, las personas juzgadoras deben decidir atendiendo a lo que resulte más beneficioso para el menor de edad, actualizándose una situación de riesgo cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el menor, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial¹².

ii) Naturaleza y alcances de la suspensión en el juicio de amparo.

54. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido¹³ la suspensión del acto reclamado como un beneficio transitorio, porque aun y cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.
55. En el artículo 147 de la Ley de Amparo¹⁴, se prevé que, en los casos en los que la suspensión sea procedente y atendiendo a la naturaleza del acto

¹² Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹³ Contradicción de criterios 338/2022. 12 de abril de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales.

¹⁴ **Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

reclamado, la autoridad jurisdiccional debe, de ser posible, reestablecer provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio principal, además de tomar las medidas necesarias para evitar que se defrauden los derechos de las personas menores de edad o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

56. Lo anterior permite apreciar que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo no constituye meramente una incidencia procesal o algún tipo de sentencia, sino que se trata de un instrumento fundamental para evitar daños de difícil o imposible reparación y preservar la materia del juicio, sobre todo cuando se encuentran involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, respecto de los cuales la autoridad jurisdiccional debe adoptar medidas reforzadas de protección¹⁵.
57. No se pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2019 (10a.) del Tribunal Pleno¹⁶, conforme al cual el órgano jurisdiccional no puede introducir, a través de la suspensión, actos distintos a los expresamente señalados como reclamados.
58. Sin embargo, dicho precedente no resulta aplicable al presente supuesto, pues el criterio de esa jurisprudencia radica en impedir que, bajo la apariencia de ampliar los efectos de la medida cautelar, se incorporen nuevos actos reclamados que no fueron materia de la litis constitucional.
59. En el presente caso, la expedición del acta de nacimiento provisional no constituye un acto autónomo ni diverso al reclamado, sino una medida

¹⁵ Jurisprudencia. Pleno. Décima Época. Registro 2012592. De rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**.

¹⁶ Jurisprudencia. Pleno. Décima Época. Registro 2019200. De rubro: **“SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.”**.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025

instrumental y accesoria orientada a preservar la materia del juicio y a evitar una afectación continua al derecho a la identidad de la persona menor de edad, sin que ello implique alterar el objeto del proceso ni introducir cuestiones ajenas a la controversia planteada.

60. Por el contrario, el criterio sostenido por la extinta Primera Sala¹⁷, en conjunto con la interpretación del último párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo¹⁸, permiten advertir que la o el legislador reconoció la posibilidad de dictar medidas cautelares distintas a las expresamente previstas en los párrafos precedentes del propio artículo, siempre que resulten necesarias para preservar la materia del juicio y garantizar la eficacia de la tutela constitucional.
61. Bajo esa lógica, la expedición del acta provisional no sólo encuentra sustento en la amplitud funcional de la suspensión, sino que además resulta viable en tanto su carácter temporal permite, en caso de que el juicio no prospere, su cancelación. Lo anterior, conforme a los parámetros establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la suspensión con efectos restitutorios, lo que descarta que la medida deje sin materia el juicio en lo principal y confirma su naturaleza estrictamente cautelar y reversible.
62. Ahora bien, el tema de alcances de la suspensión en el juicio de amparo cuando se involucran derechos de la niñez puede ser fortalecido por la Opinión Consultiva OC-17/02 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se define la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas positivas necesarias para asegurar la plena vigencia de los derechos de las infancias.

¹⁷ Jurisprudencia. Primera Sala. Undécima Época. Registro 2029940. De rubro: ***“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES POSIBLE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE.”***.

¹⁸ **Artículo 147.** [...] El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores de edad o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

63. Ello enfatiza que la protección de los derechos de las personas menores de edad exige la adopción de medidas positivas por parte del Estado, sin que dicha obligación pueda quedar supeditada a exigencias formales o a la espera de resoluciones definitivas.
64. Lo anterior resulta relevante dentro de procesos judiciales, pues establece que las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de prevenir afectaciones actuales o continuadas a los derechos del menor, incluso durante la sustanciación de los procedimientos.

iii) El acogimiento preadoptivo en el proceso de adopción.

65. La Corte Interamericana de Derechos Humanos define la adopción como una institución social que permite que, en determinadas circunstancias, dos o más personas que no se conocen se conviertan en familia¹⁹.
66. En México²⁰, el artículo 410 A del Código Civil Federal²¹ ha definido a la adopción como una forma de filiación que se equipara a la filiación consanguínea para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. La persona adoptada tiene en la familia de las personas adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones como si fuera hijo

¹⁹ Corte IDH. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17 (*Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo*). Serie A, N.º 24. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁰ Anteriormente, la legislación mexicana contemplaba la figura de la adopción simple, que sigue vigente en algunas entidades federativas, sin embargo, el criterio que ha prevalecido en concordancia con el principio de progresividad de los derechos humanos es el que equipara la filiación por adopción con la filiación por consanguinidad.

²¹ **Artículo 410 A.** El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025

o hija consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes. Asimismo, la adopción extingue la filiación preexistente entre la persona adoptada y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

67. Al respecto, el proceso de adopción se encuentra regulado en la legislación mexicana dentro del capítulo cuarto del Título Segundo de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, donde se desglosa el derecho de las personas menores de edad a vivir en familia. De igual forma está reglamentado en el Título Segundo, Capítulo I, Sección Séptima del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, donde se encuentran enunciados los procedimientos no contenciosos en materia familiar de jurisdicción voluntaria.
68. De acuerdo con esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el punto fundamental a considerar en un proceso de adopción siempre debe ser el interés superior de la persona menor de edad. Para ello, debe tenerse en cuenta el objetivo de que ésta pueda integrarse en una familia donde reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, así como el resto de los derechos inherentes a su persona²².
69. En concordancia con lo establecido en los ordenamientos mencionados, el proceso de adopción comienza cuando, si la persona menor de edad cumple con las características necesarias para ser susceptible de adopción, las personas solicitantes acuden a las Procuradurías de Protección, al Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o a los Sistemas de las Entidades para realizar el trámite de solicitud correspondiente²³.

²² Jurisprudencia. Pleno. Décima Época. Registro 2012587. De rubro: “**ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUEL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS.**”

²³ Artículos 27, 30 Bis 3 y 30 Bis 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

70. Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la autoridad competente debe emitir una opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad de las personas solicitantes. Para ello, deben haberse realizado todas las valoraciones necesarias para determinar dicha idoneidad²⁴.
71. Posteriormente, el certificado de idoneidad permitirá que las personas menores de edad puedan ser asignadas a una familia de acogida preadoptiva previa autorización de las Procuradurías de Protección; mismas que deberán dar seguimiento a la convivencia entre las personas menores de edad y sus familias de acogida preadoptivas, así como al proceso de adaptación de las partes conforme a su nueva situación²⁵.
72. Tal es el caso de ambos asuntos objeto de estudio de la presente contradicción. En éstos, el proceso de adopción al que las personas menores de edad están sujetas se encuentra en el supuesto descrito en el párrafo que precede. Es decir, si bien las personas menores de edad se encuentran bajo la tutela de las Procuradurías correspondientes, se desarrollan dentro de un régimen de convivencia preadoptiva con familias

²⁴ **Artículo 30 Bis 5.** Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la autoridad competente emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

²⁵ **Artículo 28.** Las Procuradurías de Protección, que en sus respectivos ámbitos de competencia, hayan autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que las Procuradurías de Protección constaten que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil aplicable

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025

de acogida; siendo ésta la realidad en la que llevan a cabo sus actividades cotidianas y sus relaciones interpersonales.

73. De lo anterior se desprende que, efectivamente, el proceso de adopción aun no ha finalizado, pues al encontrarse aún en la etapa de acogimiento preadoptivo descrita con anterioridad, la autoridad jurisdiccional correspondiente no ha emitido una resolución de adopción en los términos del artículo 650 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares²⁶.
74. En consecuencia, si el documento que pone fin al proceso de adopción es una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional, resulta contrario a la lógica sostener que la expedición de un acta de nacimiento de carácter provisional pueda concluir el procedimiento de origen.
75. Esto es así, sobre todo si se considera que la finalidad de dicha acta provisional es proteger el derecho a la identidad de la persona menor de edad, así como los demás derechos vinculados a éste, los cuales derivan de la personalidad jurídica que un documento como el acta de nacimiento, aunque sea de carácter provisional, permite ejercer.
76. A continuación, se abordarán a mayor precisión las implicaciones relacionadas con el derecho a la identidad y el acta de nacimiento de carácter provisional.

iv) Protección del derecho humano a la identidad.

77. De acuerdo con el artículo 4º de la Constitución Federal y el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, todas las personas (y particularmente, las infancias) tienen derecho a la identidad, a un nombre y a ser registradas inmediatamente al nacer, lo que debe ser garantizado por el Estado.

²⁶ **Artículo 650.** Una vez autorizada la resolución de adopción por la autoridad jurisdiccional de segunda instancia, deberá de emitirse la sentencia en formato de lectura fácil para la persona o personas adoptadas y a cargo del erario las copias y oficios necesarios para la inscripción de la adopción.

78. Respecto al derecho a la identidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo conceptualiza²⁷, en lo general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, comprendiendo éste varios derechos en lo particular, como el derecho al nombre, sin que estén subordinados entre sí.
79. Además, la Corte Interamericana sostiene que la identidad es un derecho fundamental, cuyo desconocimiento o falta de reconocimiento puede generar una afectación múltiple a otros derechos humanos²⁸, como la dignidad humana, el derecho a la vida y el principio de autonomía de la persona.
80. De manera complementaria, la Corte Interamericana cuenta con diversos criterios sobre el derecho a la identidad, destacando la Opinión Consultiva OC-21/14²⁹ que, aunque versa sobre los derechos de las infancias en el contexto de la migración, tiene un alcance transversal sobre el derecho a la identidad, de las infancias, al establecer que para poder determinar el interés superior de las personas menores de edad es necesaria una evaluación clara y a fondo de su **identidad y los componentes de la misma**, como la nacionalidad, crianza, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, así como las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección.
81. En esa misma línea, en dicha Opinión Consultiva la Corte Interamericana establece la obligación de las autoridades de implementar mecanismos provisionales de identificación para menores de edad, con el fin de

²⁷ Corte IDH. (2014). *Opinión Consultiva OC-24/17 (Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo)*. Serie A, N.º 24. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párr. 90.

²⁸ Corte IDH. (2014). *Opinión Consultiva OC-24/17 (Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo)*. Serie A, N.º 24. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párr. 99 y 101.

²⁹ Corte IDH. (2014). *Opinión Consultiva OC-21/14 (Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional)*. Serie A, N.º 21. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párr. 68 y 84.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025

garantizar su protección integral y el acceso efectivo a otros derechos, aunque su situación jurídica sea incierta³⁰.

82. Particularmente en referencia a niños, niñas y adolescentes, su derecho a la identidad está previsto en el sistema normativo mexicano, entre otras, en el artículo 13, fracción III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes³¹. Esta misma Ley reconoce que el derecho a la identidad de las personas menores de edad comprende, entre otras cosas, el derecho a:

- a. Contar con nombre y apellidos, ser inscritos en el Registro Civil respectivo, y a que se les expida de forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente;
- b. Contar con nacionalidad;
- c. Conocer su filiación y origen, siempre que sea acorde al interés superior de la niñez; y
- d. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad, pertenencia cultural y relaciones familiares.

83. Además, destaca también la obligación de las autoridades del Estado para colaborar en la obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de las personas menores de edad³².

³⁰ Corte IDH. (2014). *Opinión Consultiva OC-21/14 (Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional)*. Serie A, N.º 21. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párr. 86.

³¹ **Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: [...] **III.** Derecho a la identidad; [...]

³² **Artículo 19.** Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I.** Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II.** Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

84. Específicamente, las personas juzgadoras tienen la obligación de garantizar el derecho de las personas menores de edad a la identidad y a ser reconocidos legalmente³³.
85. En cumplimiento de los parámetros convencionales referidos, la adopción de medidas provisionales de carácter registral, como puede ser la expedición de un acta de nacimiento con carácter provisional, no debe analizarse como una anticipación indebida del fondo del asunto, sino como una herramienta de tutela inmediata y orientada a salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad y su derecho a la identidad durante la tramitación del juicio.
86. Ahora bien, la referencia a la expedición de un acta de nacimiento con carácter provisional no implica desconocer la naturaleza jurídica propia de dicho documento. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación define el acta de nacimiento como un documento mediante el cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad, a través de su nombre y apellidos, nacionalidad, edad y género. La emisión de esta acta es una facultad que se atribuye al Registro Civil, al ser la institución encargada de dar fe y certeza de los hechos y actos jurídicos que afectan los aspectos más elementales de la identidad de las personas³⁴.

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes [...]

³³ Tesis aislada 1a. XLII/2025 (11a.). Primera Sala. Undécima Época. Registro 2031066. De rubro: **“CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)”**.

³⁴ Jurisprudencia. Primera Sala. Undécima Época. Registro 2030469. De rubro: **“COEXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SUPUESTOS EN LOS QUE AMBAS DEBEN DECLARARSE VÁLIDAS A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA FILIACIÓN, AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD”**.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025

87. De ahí que el acta de nacimiento constituya el medio idóneo por excelencia para el reconocimiento, definición y garantía del derecho humano a la identidad pues, entre otras cosas, permite establecer el nombre, la filiación y la pertenencia familiar de una persona, así como su existencia ante la ley³⁵.
88. En ese sentido, es importante destacar que el **carácter provisional** no recae sobre el contenido esencial del derecho a la identidad ni sobre la función registral del acta, sino exclusivamente sobre los efectos temporales de la medida cautelar adoptada en el contexto del juicio de amparo, la cual se emite con el objeto de evitar afectaciones irreparables a los derechos de la persona menor de edad mientras se resuelve el fondo del asunto.
89. Además, el acta de nacimiento provisional no resuelve la adopción ni extingue derechos de terceros, sino que es temporal y condicionada a la sentencia de fondo, por la que podría modificarse o dejarse sin efectos.
90. Al respecto, se considera oportuno analizar, a través de un test de proporcionalidad, si la expedición del acta de nacimiento con carácter provisional constituye una medida cautelar constitucionalmente válida en la suspensión en el juicio de amparo, atendiendo sucesivamente a la verificación de una **finalidad** constitucionalmente válida, así como a su **necesidad, idoneidad y proporcionalidad**, a fin de determinar si resulta adecuada para salvaguardar de manera inmediata el interés superior de las personas menores de edad, particularmente su derecho humano a la identidad, sin que ello implique un adelanto de los efectos propios de la sentencia de fondo ni una afectación desmedida al orden jurídico³⁶.

³⁵ Tesis aislada 1a. XLIV/2025 (11a.). Primera Sala. Undécima Época. Registro 2031085. De rubro: “**GESTACIÓN SUSTITUTA. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O NIÑA CUANDO EL CONTRATO NO FUE SUSCRITO ANTE NOTARIO PÚBLICO Y APROBADO JUDICIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)**”

³⁶ Jurisprudencia. Segunda Sala. Décima Época. Registro 2019276. De rubro: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES,**

91. En cuanto a la **finalidad** constitucionalmente válida, este Tribunal Pleno advierte que la medida persigue un objetivo legítimo y acorde con el parámetro de regularidad constitucional y convencional, consistente en garantizar de manera inmediata el derecho humano a la identidad y el interés superior de la persona menor de edad durante la sustanciación del juicio.
92. En efecto, la expedición provisional del acta no tiene como propósito anticipar la resolución de fondo ni alterar de manera definitiva su estado civil, sino evitar que, mientras se resuelve la controversia, subsista una afectación continua derivada de la ausencia de reconocimiento formal de su personalidad jurídica.
93. Esta finalidad no sólo encuentra sustento en el artículo cuarto constitucional y en los instrumentos internacionales en materia de derechos de la niñez, sino también en la obligación reforzada del Estado de adoptar medidas positivas cuando se trata de personas menores de edad en situación de vulnerabilidad. Así, la medida cautelar se orienta a preservar condiciones mínimas para el ejercicio efectivo de derechos fundamentales, o que constituye un fin constitucionalmente legítimo.
94. A juicio de este Tribunal Pleno, la expedición de un acta de nacimiento provisional constituye una medida **necesaria**, en tanto es el único medio eficaz para evitar que la persona menor de edad continúe careciendo de una identidad jurídica funcional durante la sustanciación del juicio de amparo y del procedimiento de adopción. El hecho de contar con personalidad jurídica es precisamente lo que permite que a una persona se le reconozca la capacidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones, así como la capacidad de ejercerlos.

RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL".

Tesis aislada. Primera Sala. Décima Época. Registro 2013156. De rubro: "***TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL***".

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025

95. A mayor abundamiento, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para garantizar el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se debe atender tanto a su dimensión material, que comprende que el Estado reconozca la efectiva titularidad y ejercicio de los derechos y las obligaciones de la persona; como a la dimensión formal o instrumental, que se refiere a la obligación del Estado de proporcionar a la persona los medios, instrumentos y herramientas para poder acreditar su titularidad y ejercer este derecho³⁷.
96. Entonces, la ausencia de dicha medida mantiene una afectación actual y continua a sus derechos fundamentales, pues mientras no cuente con un acta expedida por el Estado que le reconozca la personalidad jurídica, la persona menor de edad no contará tampoco con el reconocimiento explícito del derecho a la personalidad y los derechos derivados³⁸.
97. Asimismo, la medida resulta **idónea**, pues permite identificar jurídicamente a la persona menor de edad dentro del entorno familiar en el que actualmente se desarrolla, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, ni producir efectos definitivos o irreversibles, dado su carácter estrictamente provisional y condicionado a la resolución final del juicio.
98. Efectivamente, esta identificación derivada del ejercicio de la personalidad jurídica permite también la existencia de una mayor garantía de acceso a otros derechos, como la salud, la educación, y otros derechos económicos y culturales³⁹. En el mismo sentido, también constituye una medida de seguridad ante un eventual plagio o sustracción de la persona menor de edad.

³⁷ Jurisprudencia. Primera Sala. Undécima Época. Registro 2024785. De rubro: **“DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL”**.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ *Ibidem*.

99. Esta última consideración sobre seguridad se encuentra evidenciada en el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, toda vez que en los últimos años la percepción de seguridad pública que impacta en las personas menores de edad se ha deteriorado en dicha entidad; de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en dos mil veinticuatro, el setenta y cuatro punto nueve por ciento de la población mayor de dieciocho años en Tlaxcala dejó de permitir que las personas menores de edad salgan solas del hogar como una medida de protección⁴⁰.
100. Además, del Diagnóstico de la Situación que viven las Niñas, Niños y Adolescentes de Tlaxcala realizado por el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, se desprende que el tres punto nueve por ciento de la población infantil de Tlaxcala son víctimas de violencia a través de diversos delitos, entre los que figura en primer lugar la trata de personas⁴¹.
101. Así, en atención a la situación que se vive en dicha entidad federativa, las autoridades se han visto en una necesidad reforzada de fomentar mecanismos, prácticas y criterios que tengan por objetivo proteger a las infancias de posibles situaciones que pongan en peligro su integridad.
102. En ese sentido, resulta evidente que el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito se trata del más protector. No se pasa por alto que, si bien atiende a la situación particular del Estado de Tlaxcala, puede hacerse extensivo al resto del país en aras de priorizar

⁴⁰ Ruvalcaba, E. (2025) “*Tres de cada cuatro tlaxcaltecas restringen salidas de menores como prevención por inseguridad*”. Agenda Tlaxcala. Recuperado de: <https://agendatlaxcala.com/2025/imprimir/tres-de-cada-cuatro-tlaxcaltecas-restringen-salidas-de-menores-como-prevencion-por-inseguridad>

⁴¹ Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. (2023). “Diagnóstico de la Situación que viven las Niñas, Niños y Adolescentes de Tlaxcala”. Recuperado de: <https://segob.tlaxcala.gob.mx/transparencia/Dir-evaluacion/alerta/Anexo%2001/Anexo%2013.%20Diagn%C3%B3stico%20de%20la%20situaci%C3%B3n%20de%20NNA.pdf>

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025

el principio de progresividad de los derechos humanos y de protección a las infancias.

103. Como se mencionó anteriormente, del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se deriva el deber del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. Este deber es fundamental, sobre todo, frente a las personas que se encuentran ya en una situación de vulnerabilidad en atención al principio de igualdad⁴², como lo son las personas menores de edad.

104. Finalmente, la medida es **proporcional**, ya que la protección reforzada del interés superior de la persona menor de edad y la garantía del derecho a la identidad que genera, supera de manera clara cualquier afectación mínima que pudiera implicar para el orden jurídico, sobre todo cuando el acta provisional se emite con efectos temporales y revocables, sin modificar de forma definitiva la filiación ni el estado civil.

105. A la luz de lo anterior, resulta evidente que la preservación de los derechos de la persona menor de edad, mientras el asunto se resuelve, puede ser garantizada con la emisión del acta de nacimiento con carácter provisional.

v) Estándar de procedencia para el otorgamiento de un acta de nacimiento provisional.

106. Ahora bien, para que el acta de nacimiento provisional, objeto de estudio de la presente contradicción de criterios, pueda ser otorgada es necesario precisar algunas cuestiones procedimentales que permitirán una aplicación uniforme del criterio sostenido por este alto tribunal.

107. Lo anterior, en especial observación del artículo 147 de la Ley de Amparo, en su último párrafo⁴³, donde se establece que las personas juzgadoras

⁴² *Ibidem.*

⁴³ **Artículo 147.** [...] El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores de edad o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

deben tomar todas aquellas medidas necesarias para evitar que se defrauden los derechos de las personas menores de edad o incapaces (que a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares debe entenderse por personas con discapacidad), en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

108. En primer lugar, únicamente pueden ser objeto del procedimiento de obtención de un acta de nacimiento provisional aquellas niñas, niños y adolescentes que califiquen como susceptibles de adopción, esto con base en lo dispuesto por el artículo 30 Bis 3 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes⁴⁴.

109. Además, es necesario que las personas juzgadoras verifiquen la procedencia de la medida cautelar, en atención a los siguientes criterios, a saber:

- a. Que la persona menor de edad haya sido declarada susceptible de adopción en los términos del artículo 30 Bis 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- b. Que la familia de acogimiento preadoptivo cuente con el certificado de idoneidad correspondiente y que el acogimiento preadoptivo haya sido formalmente determinado por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o por las Procuradurías estatales de defensa de

⁴⁴ **Artículo 30 Bis 3.** Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

- I.** No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;
- II.** Sean expósitos o abandonados;
- III.** Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Nacional DIF, de los Sistemas de las Entidades o de las Procuradurías de Protección, y
- IV.** Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o ante la Procuraduría de Protección correspondiente.

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025

los derechos de las infancias, según corresponda, autoridades que deberán haber evaluado previamente que dicha situación jurídica y social resulta acorde con el interés superior de la persona menor de edad, en términos del artículo 27⁴⁵ de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, así como del derecho internacional de los derechos humanos⁴⁶.

110. El análisis conjunto de los elementos anteriores permitirá a la persona juzgadora determinar si la concesión de la medida cautelar contraviene el interés social en los términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, o si, por el contrario, constituye una medida necesaria para garantizar de manera efectiva y oportuna los derechos de la persona menor de edad⁴⁷.

⁴⁵ Artículo 27. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de las Procuradurías de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las valoraciones psicológicas, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables. La Procuraduría de Protección que corresponda emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida preadoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento preadoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

⁴⁶ Mismo que comprende de manera enunciativa, mas no limitativa, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los criterios del Instituto Interamericano del niño, la niña y el adolescente.

⁴⁷ **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.

Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y

111. En efecto, la intervención previa de las autoridades especializadas del sistema de protección integral, así como la verificación judicial correspondiente, dotan a la medida de un sustento institucional suficiente que impide que su otorgamiento implique una afectación indebida al orden público o al interés social.
112. En este sentido, cabe entonces reiterar que, bajo el estudio de esta contradicción, la medida cautelar consistente en la expedición de un acta de nacimiento con carácter provisional atiende a salvaguardar de forma irrestricta el derecho a la identidad y los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes que de éste dimanen. Lo anterior otorga a este derecho el carácter habilitante de otros derechos inherentes y concatenados a la persona menor de edad tales como, de forma enunciativa más no limitativa, el derecho a la salud, educación, seguridad jurídica, familia, libre desarrollo de la personalidad, entre otros.
113. En consecuencia, puede afirmarse que el acta de nacimiento a expedirse no se trata de un documento legal común, sino de una herramienta que permite reflejar la realidad fáctica de la vida de las personas menores de edad, otorgándoles un fundamento jurídico que permite la garantía de sus derechos y el reconocimiento de su personalidad jurídica. Además, esta medida cautelar constituye también una protección reforzada al desarrollo integral de la persona menor de edad, pues le permite gozar de una vida en familia con sus padres adoptivos, lo que a su vez también permite que la persona menor de edad obtenga acceso a otros derechos que le permitan el disfrute de una vida sana, plena y satisfactoria. Es decir, el acta de nacimiento constituye una herramienta habilitante para la garantía de los derechos humanos de toda persona.

vi) Aplicación al caso concreto.

del interés social, a fin de verificar que concurren los requisitos siguientes: [...]

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025

114. Previo al análisis del criterio sostenido por los órganos contendientes, resulta necesario recordar que, como se precisó en el párrafo 67 de esta ejecutoria, el proceso de adopción se encuentra expresamente regulado tanto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, dentro de los procedimientos de jurisdicción voluntaria.
115. En ese marco normativo, el acogimiento preadoptivo constituye una fase formal del procedimiento de adopción, jurídicamente reconocida y supervisada por las autoridades competentes, que genera una realidad social y familiar concreta en la vida de la persona menor de edad.
116. Esta realidad social se caracteriza precisamente por la integración de la niña, niño o adolescente a un núcleo familiar determinado, bajo la vigilancia institucional correspondiente, lo que forma parte de la situación jurídica que puede verse afectada por el acto reclamado y, por ende, integra la materia del juicio de amparo.
117. En consecuencia, de conformidad con el último párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, la persona juzgadora no sólo puede, sino que debe adoptar las medidas necesarias para evitar que se defrauden los derechos de la persona menor de edad mientras se resuelve el fondo del asunto, lo que incluye la preservación provisional de dicha realidad familiar mediante la suspensión.
118. Ahora bien, no se pasa por alto que el punto toral de la argumentación del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para determinar improcedente la emisión del acta de nacimiento provisional consiste en la omisión de la parte actora de señalar a la Dirección del Registro Civil respectiva, como autoridad responsable en la demanda de amparo.
119. Sin embargo, la falta de señalamiento formal de la Dirección del Registro Civil como autoridad responsable no constituye un obstáculo para la

procedencia de la suspensión, sobre todo cuando la intervención de dicha autoridad, en este supuesto, es meramente instrumental para la eficacia de la medida cautelar, por lo que no se le atribuye la emisión del acto reclamado.

120. Ello es así, pues la expedición del acta de nacimiento provisional no implica imputar al Registro Civil la violación reclamada, sino únicamente vincularlo como autoridad ejecutora para dar cumplimiento a la suspensión concedida, a fin de preservar la materia del juicio y evitar así un daño irreparable a los derechos de la persona menor de edad.

121. A partir de la perspectiva desarrollada, esta Suprema Corte considera que exigir el señalamiento de la Dirección del Registro Civil respectiva como autoridad responsable es desmedido e innecesario, pues implica privilegiar un formalismo procesal sobre la protección efectiva de los derechos fundamentales y humanos de la niñez, en contravención del principio de interés superior de las infancias y del deber reforzado del juez constitucional de adoptar medidas inmediatas y eficaces cuando se advierta una situación de vulnerabilidad.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

122. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EN LA ETAPA DE ACOGIMIENTO PREADOPTIVO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar si en el juicio de amparo indirecto relacionado con un procedimiento de adopción en la etapa de acogimiento preadoptivo, era procedente otorgar la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025

suspensión para ordenar la expedición de un acta de nacimiento provisional en favor de la persona menor de edad que se encontraba en acogimiento preadoptivo.

Uno de ellos determinó que sí era procedente al considerarlo indispensable para garantizar el derecho a la identidad de la persona menor de edad. El otro Tribunal la negó con el argumento de que el Registro Civil no fue señalado como autoridad responsable y porque la medida tendría efectos restitutorios que son propios de la sentencia de fondo.

Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: en el juicio de amparo indirecto relacionado con procedimientos de adopción, ¿es procedente conceder la suspensión para dictar como medida cautelar la expedición de un acta de nacimiento provisional, aun cuando no se haya señalado como autoridad responsable a la Dirección del Registro Civil respectiva, ni se haya resuelto el fondo del asunto?

Criterio jurídico: Cuando en un juicio de amparo indirecto se reclamen actos derivados de un procedimiento de adopción en la etapa de acogimiento preadoptivo, procede conceder la suspensión para ordenar la expedición de un acta de nacimiento provisional de una persona menor de edad, aun cuando no se haya señalado al Registro Civil como autoridad responsable a fin de garantizar de manera efectiva el derecho a la identidad y el interés superior de la infancia.

Justificación: El derecho humano a la identidad es de amplio espectro. Comprende que toda persona tenga nombre, nacionalidad, filiación y estado civil; constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos y fundamentales.

Este derecho adquiere una dimensión reforzada tratándose de personas menores de edad. Por ello, cuando en la tramitación de un asunto exista el riesgo de que se afecte este derecho, su protección no puede estar sujeta a la espera de que se dicte la sentencia definitiva.

Durante un procedimiento de adopción, la participación del Registro Civil en la etapa de acogimiento preadoptivo es meramente instrumental. Por lo tanto, el hecho de que la demanda de amparo omita señalarlo como autoridad responsable en ese tipo de asuntos, no debe obstaculizar la concesión de medidas cautelares que tengan por objeto la protección del interés superior de las personas menores de edad y la tutela efectiva de los derechos de la niñez.

En ese sentido, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclamen actos derivados de dichos procedimientos, es procedente conceder la suspensión con el efecto de que se expida un acta de nacimiento provisional. Con ello se reconoce jurídicamente la situación de la persona menor de edad durante el procedimiento del juicio. Al tratarse de una medida cautelar de carácter temporal o provisional, su dictado no implica resolver el procedimiento de adopción ni pronunciarse sobre su procedencia.

Sostener que el señalar al Registro Civil como autoridad responsable es un requisito indispensable para conceder la referida medida cautelar no sólo implicaría priorizar formalidades procesales sobre el interés superior de las personas menores de edad, sino que también ignoraría la verdadera función protectora de la suspensión en el juicio de amparo y desconocería los estándares constitucionales y convencionales desarrollados sobre la protección de los derechos de las infancias.

VII. DECISIÓN

123. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el apartado VI del presente fallo.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Ríos González apartándose de la metodología; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Batres Guadarrama votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente. El Ministro Presidente Aguilar Ortiz se reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

*(Esta sentencia se suscribe con Firma
Electrónica Certificada del Poder Judicial de la
Federación [FIREL])*

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

*(Esta sentencia se suscribe con Firma
Electrónica Certificada del Poder Judicial de la
Federación [FIREL])*

MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025

*(Esta sentencia se suscribe con Firma
Electrónica Certificada del Poder Judicial de la
Federación [FIREL])*

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

6sx5kznwDmwyvOc/+loK1G5oratYIF+TMpy+gSpoAJA=